

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Acción de Repetición**
Expediente: **110013336038202100076-00**
Demandante: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Anthony Hernández Brieva**
Asunto: **Resuelve reposición – Concede apelación**

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada de la parte actora contra el auto del 26 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Con auto de 26 de julio de 2021¹, se rechazó de plano la demanda de Repetición presentada por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en contra del señor Anthony Hernández Brieva, por haber operado la caducidad del medio de control.

El 30 de julio de 2021², la apoderada de la entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, dentro de la oportunidad legal, argumentando que el pago efectivo de la condena se realizó el 27 de julio de 2020, por tanto, la entidad contaba hasta el 27 de julio de 2022 para la presentación de la demanda y como lo hizo el 6 de abril de 2021 la misma se encuentra en tiempo.

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”. Así, teniendo en cuenta que el recurso es procedente y que fue interpuesto dentro del término legal, el Despacho pasa a ocuparse del mismo.

De la revisión del expediente advierte el Despacho que, en el auto reprochado se explicó que, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, **siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena**, por ende, si el pago se realizó en fecha posterior a los dieciocho meses (inciso 4 del artículo 177 del CCA) debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y **no cuando se terminó de pagar la condena**.

Ahora, si bien en el auto del 26 de julio de 2021, en la parte considerativa se indicó que, se tendría como plazo para el pago el término de 18 meses, teniendo en cuenta que en el auto que aprueba la conciliación se ordenó dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA, esté no fue el término computado en el caso concreto, pues, el término que se tuvo fue el de 10 meses, apreciación que no cambia en nada la postura dada por el Despacho en

¹ Ver documento digital “05.- 26-07-2021 RECHAZA DEMANDA CADUCIDAD”.

² Ver documentos digitales “07.- 30-07-2021 CORREO” y “08.- 30-07-2021 RECURSO DE REPOSICIÓN”.

rechazar la demanda por caducidad, pero que se evaluara, con el fin de tener claridad en el asunto.

Así las cosas, frente al término para impetrar el medio de control de Repetición dentro del presente asunto, tenemos que, el auto expedido por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobó la conciliación del 20 de junio de 2014 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, quedo ejecutoriado el 30 de abril de 2015, es decir que, el pago de la condena debía realizarse dentro de los 18 meses siguientes a dicha ejecutoria entre el 1º de mayo de 2015 y el 31 de octubre de 2016, y como quiera que, se efectuó por la entidad el 23 de febrero de 2021, según comprobante de pago presupuestal suscrito por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, lo anterior indica que lo hizo por fuera del término máximo concedido por la ley para pagar la condena.

Por lo anterior, es claro que el término de dos años para interponer el presente medio de control transcurrió entre el 1º de noviembre de 2016 y el 1º de noviembre de 2018, pero como la demanda se radicó hasta el 6 de abril de 2021, se concluye que ello se hizo por fuera del término legal. Por tanto, no se repondrá la decisión contenida en el auto atacado de fecha 26 de julio de 2021.

Finalmente, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación, este se concederá en el efecto suspensivo según el parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA, para que sea dirimido por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 26 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 26 de julio de 2021.

TERCERO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: camilaa155@hotmail.com ; lady.gonzalez@mindefensa.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [ad6a2cf967211216745ff45463acaf93d5c303805910e340ffa0165643219e5f](https://www.sedecid.gov.co/codigos/6a2cf967211216745ff45463acaf93d5c303805910e340ffa0165643219e5f)

Documento generado en 29/11/2021 03:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>